

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandia
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud
Vinculados: Hospital Cardiovascular el Niño Cundinamarca
Derechos: Salud, Vida

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Gonzalo Sánchez, en calidad de agente oficioso de su señor padre Luis Francisco Sánchez Arandia, para proteger sus derechos fundamentales de Salud y Vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

El señor Gonzalo Sánchez, en calidad de agente oficioso de su padre Luis Francisco Sánchez Arandia, instauró acción de tutela en contra del La NUEVA EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, para que se le protegieran sus derechos a la salud en conexidad con la vida.

Al respecto, indicó que el accionante de 71 años, ingresó al Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca el 24 de diciembre de 2020, a raíz de dos semanas de malestar general, dolor de cabeza, falta de apetito, tos continua, ahogo al respirar y cambio de coloración en las extremidades.

Señaló que, durante la atención médica, se le diagnosticó enfermedad Aortoiliaca con Estenosis Iliaca Izquierda y se le requirió practicar de forma

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

perentoria unos procedimientos médicos dentro de los cuales se encontraban una Amputación por encima de la rodilla, una Angioplastia y un ecocardiograma transtorácico. No obstante, por falta de convenio contractual entre la EPS y la entidad hospitalaria no se habían podido efectuar los exámenes médicos ni el procedimiento quirúrgico.

En ese sentido, advirtió que la entidad hospitalaria presentó solicitud ante la NUEVA EPS, con el fin de lograr que trasladara al accionante a una IPS de su red de servicios, o se realizara un anticipo para seguir su tratamiento en el hospital que lo estaba atendiendo ya que cuenta con disponibilidad científica y logística para practicar las prescripciones médicas.

Señaló que la NUEVA EPS al demorar el traslado a una IPS de su red y al no efectuar el depósito para tratamiento en la entidad hospitalaria que lo venía tratando, vulneraba su derecho a la salud, pues dicha omisión estaba afectando su pronta recuperación.

En ese sentido solicitó:

“(…)

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas, **NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a autorizar bajo anticipo de manera celera y sin dilataciones el procedimiento requerido por mi padre (..)

TERCERO: En caso de que no sea posible acceder a la anterior petición, se ordene a las accionadas a remitir de manera inmediata a mi padre a otra IPS que cuente con los servicios médicos propicios para la práctica de los procedimientos requeridos.”

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada el 14 de enero de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y admitida en esa misma fecha, oportunidad en la cual se vinculó al Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca y se negó solicitud de medida provisional de remisión del accionante a una IPS de la red de servicios de la NUEVA EPS.

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

Para arribar a la anterior decisión, el Despacho valoró el escaso material probatorio aportado por el accionante, con lo que concluyó que no logró demostrar la presunta vulneración a los derechos cuya protección reclamó que conllevara la necesidad de adoptar una medida provisional hasta que se prohiriera el fallo, máxime cuando al encontrarse hospitalizado corresponde es a los médicos tratantes definir la procedencia o no de su remisión a otra entidad hospitalaria para la práctica de algún examen.

3.) Los informes de las demandadas

LA NUEVA EPS y el Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca, rindieron informe dentro del término judicial otorgado por el Despacho. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

3.1) El informe de la NUEVA EPS

Indicó que el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, y que la entidad que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues se le ha prestado un servicio de salud integral.

Estableció que el actor no aportó prescripción médica de su médico tratante, razón por la que resulta inviable amparar la prestación de servicios médicos, ya que de conformidad con el Decreto 2200 de 2005, las citas, tratamientos y procedimientos médicos requieren de manera previa de valoración médica del galeno tratante. En ese sentido, resaltó que la tutela deviene improcedente cuando lo que se pretende es obtenerla prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que así lo determine.

3.2.) El Informe del Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca

A través de su apoderado judicial, validó la información médica del accionante, es decir, su fecha de ingreso, el diagnóstico brindado y el tratamiento y exámenes médicos prescritos.

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

Señaló que pese a no obtener información de la NUEVA EPS acerca de la solicitud de traslado hacia una IPS de su red de servicios, se procedió a brindar al accionante de forma oportuna el servicio de salud, realizando los procedimientos necesarios formulados por el médico tratante, no obstante, pese a los buenos cuidados brindados, **falleció sin culminar la totalidad de los procedimientos prescritos.**

Por último, solicitó declarar la carencia de objeto por hecho consumado, teniendo en cuenta que cualquier orden que imparta el despacho carece de sentido por la muerte del accionante.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Historia Clínica electrónica con No. 19190055, del señor Luis Francisco Sánchez Arandía, que demuestra el tratamiento clínico brindado a su patología, y al tiempo advierte de su deceso el 15 de enero del año en curso.
2. Certificado de defunción No. 725752582, del señor Luis Francisco Sánchez Arandía.

II. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

2.) Problema jurídico

Correspondería determinar si al accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al no ordenarse su remisión a una IPS de la red de servicios de la NUEVA EPS, para la práctica de sendos procedimientos médicos que requería para tratar su enfermedad de Aortoiliaca con Estenosis Iliaca Izquierda.

No obstante, de conformidad con lo informado por el agente oficioso del accionante, el cual aportó certificado de defunción No. 725752582, que demuestra el reciente fallecimiento de su padre, se estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso en concreto.

3.) De la carencia de objeto por fallecimiento del accionante

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío¹”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 038 de 2019- M.P Cristina Pardo schlesinger.

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha indicado que cuando deviene la muerte del accionante, se genera una carencia actual de objeto y, a su vez, en la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales. Sobre el particular se destaca²:

“La muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial.”

De tal forma, que en el presente asunto conviene determinar si con el fallecimiento del señor Luis Francisco Sánchez se genera la ineficacia de la presente acción de tutela al ser inocua cualquier orden que se imparta para hacer cesar los efectos de la presunta vulneración según se indicó en el escrito de tutela.

4.) Caso en concreto

El señor Gonzalo Sánchez, interpuso la presente acción de tutela como agente oficioso de su padre Luis Francisco Sánchez, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, por la presunta omisión de la Nueva EPS, de no adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para gestionar su traslado del Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca hacia una IPS de su red de servicios.

Lo anterior, debido a qué la entidad hospitalaria en donde se le diagnosticó enfermedad cardíaca no tiene convenio con la EPS accionada y requería de la práctica de unos exámenes médicos y procedimiento quirúrgico de amputación de rodilla ya prescrito por su médico tratante.

Ahora bien, dado que en el presente asunto el agente oficioso informó al Despacho la lamentable muerte del señor Luis Francisco Suárez, según certificado de defunción aportado, el Despacho considera que se presenta

² Corte Constitucional, Sentencia T – 382 de 2018- M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

la carencia actual de objeto por daño consumado en el presente asunto, ello según los parámetros jurisprudenciales en cita, por lo cual, así se declarará en la parte motiva de esta sentencia.

Además, se ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS **FRANCISCO SÁNCHEZ**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos

Referencia: 110013335009-2021-00005-00
Accionante: Luis Francisco Sánchez Arandía
Accionados: LA NUEVA EPS – Superintendencia de Salud

electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez